

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2022– 00177

Revisando a detalle las diligencias, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, una vez revisado el título ejecutivo allegado con la presente demanda se precisa:

Determina el artículo 422 del Código General del proceso: *“**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,** o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.(...)”*

De lo anterior se deriva que *“en el documento o conjunto de documentos que se aporten como título ejecutivo debe aparecer la indicación de la obligación a cargo de un sujeto y a favor de otro, de forma inequívoca; y deben brotar nítidamente las especificaciones del objeto de la obligación, no solo en calidad sino en cantidad, **y la oportunidad para cumplirla.** Además, es **necesario que del mismo título se desprenda que la obligación es exigible a la hora de formular la demanda ejecutiva, es decir, que la oportunidad para cumplirla ha llegado**”*.(resaltado fuera de texto)

Así las cosas, siendo en efecto el interrogatorio de parte como prueba anticipada allegado a folio 0005 el título ejecutivo sobre el cual se edifica la correspondiente acción contra el deudor, el mismo debe reunir en su

¹ Estado electrónico del 18 de mayo de 2022

² Código General del Proceso- Comentado Miguel Enrique Rojas Gómez Pág.624

integridad los requisitos, que dispone el artículo 422 Ibídem, esto es, ser **claro, expreso y exigible**.

Luego entonces, el interrogatorio de parte como prueba anticipada allegado a folio 0005, falta a los presupuestos antes enunciados, como quiera que del documento referenciado solo es posible concluir que la entidad SCHULZ COLOMBIAS.A.S. adeuda a las demandantes dos montos iguales en la suma de 192.361,50 dólares por concepto de capital y 123.669,13 dólares por concepto de intereses de mora, empero, de manera alguna se determina la fecha de cumplimiento de dicha obligación, circunstancias que permiten advertir la falta de claridad y exigibilidad del título que se pretende ejecutar por esta vía, motivos por los cuales se **DISPONE:**

NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, como quiera que el título ejecutivo base de la presente acción no reúne los requisitos del artículo 422 Ibídem.

Por Secretaría y sin necesidad de desglose alguno entréguese la demanda y sus anexos a la parte interesada, déjense las constancias de rigor y efectúese la respectiva compensación. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c2962312f40b353c59b70f3af9d1165a84d39291503cb72435573a698a6b07c4**

Documento generado en 17/05/2022 08:18:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>